

	Páginas.
judiciales ó gubernativas de haberes por obligaciones ó responsabilidades de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados.....	32
APÉNDICE CUARTO	
VI.—Contrato de hipoteca.	
<i>Única. Edición oficial de la Ley hipotecaria reformada de 16 de Diciembre de 1909. Aplicaciones de algunos de sus artículos en relación con el Código civil. Referencias al «Apéndice sexto» del tomo III.....</i>	32
APÉNDICE QUINTO	
VII.—Contrato de seguro.	
A. <i>Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), regulando el establecimiento é inscripción de las Compañías de Seguros; algunas de sus aplicaciones civiles. (Arts. 1.º, 8.º, 16, 20, 23, 39 y 1.ª, 3.ª, párr. 5.º, y 4.ª, apartado a), del segundo párrafo de las disposiciones transitorias...</i>	33
B. <i>Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (Gacetas de 12 y 19 de Agosto siguiente).....</i>	34

APÉNDICES AL TOMO V

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REALES DECRETOS Y DISPOSICIONES CANÓNICAS, SISTEMATIZADOS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. MATRIMONIO CANÓNICO.

A.—**Real decreto** DE 9 DE ENERO DE 1908, *publicado en la «Gaceta» del 10, concediendo el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla como ley del Reino:*

«Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo único. Se concede el Pase al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.»

B.—**Decreto sobre los esponsales y el matrimonio, que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de S. S. el Papa Pío X.**

«El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «Á los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ó otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son írritos y nulos.»

»Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella

(1) Concordante y complementario de los números 2, y 3, 16, 17 y 18, y 28 y 29, y 35 á 39 y 44, todos del cap. 14.º, t. V, 2.ª edic., págs. 449, 464, 466, 469, 474 á 486 y 514.

publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

»Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

»Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el Derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

»Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues hártamente ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

»Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

»Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

»Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

»En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES

»I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

»Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

»II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la Misión para la cura de almas en algún punto.

DEL MATRIMONIO

»III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

»IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

»§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

»§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

»§ 3.º Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza mayor ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

»V. Y asisten lícitamente:

»§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

»§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

»§ 3.º Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquélla.

»§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir

»§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

»VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

»Y para que el delegado asista válida y lícitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

»VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

»VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ú Ordinario del lugar ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

»IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

»§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por sí mismo ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

»§ 3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescritos.

»X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2.º y 3.º del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sino los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

»XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquellos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

»§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonios con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

»§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

»Téngase el presente decreto por legítimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

»Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, para que todos se enteren de él.

»Sin que obsten á las presentes, que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

»Dado en Roma el día 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.»

Apéndice segundo (1).

II. LA LEY HIPOTECARIA, CON APLICACIÓN AL DERECHO DE FAMILIA.

Única. LA EDICIÓN OFICIAL DE LEY HIPOTECARIA, EN LOS ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN EL DERECHO DE FAMILIA (t. V., 2.ª edic.), en que ha tenido dicha ley alguna modificación, según se consigna seguidamente:

El art. 38, innovado con las *supresiones y modificaciones* que se indican en otro lugar de estos APÉNDICES (2) en cuanto la causa *octava* de la ley anterior pasa á ser *quinta* de la reformada y vigente, que es la prescripción citada como aplicable en aquella materia (3).

El art. 108, núm. 7.º, *modificado por supresión de los cinco primeros números* de los *nueve* que tenía la antigua ley, y reducidos á los *cuatro últimos* pasa á ser 2.º el 7.º, que se conserva, sin más modificación que la de sustituir «el derecho á percibir los frutos» por el «de usufructo» (4).

(1) Concordante y complementario de los núms. 23 á 31, cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Sexto al t. III, págs. 69 y 70.

(3) Núm. 31, letra b), cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

(4) Núm. 18, letra b), ídem íd.

El art. 168, en cuanto que la reforma de la ley suprime los números 2.º y 3.º de la antigua, que se referían al padrastró (1).

El art. 172, modificado por supresión del segundo párrafo de la ley antigua y adición al primero de las palabras «siempre que el marido no hipoteque otros bienes para garantir la estimación de aquéllos» (2).

El art. 178, modificado sólo en suprimir las palabras «unas ú otras» (3).

El art. 179, suprimido por referirse á las arras y donaciones esponsalicias, en concordancia con el Código civil, que ha unificado la nomenclatura con la de «donaciones por razón de matrimonio» en sustitución de las antiguas especies (4), no habiendo lugar, por consiguiente, al supuesto de elección de hipoteca de parte de la mujer por unas ú otras, cuando se prefieran ambas por el marido.

El art. 180, distribuidos sus dos párrafos en dos artículos en la nueva ley, que son el 179 y el 180 (5).

Los arts. 182 y 183, modificados sólo en que su párrafo segundo pasa á ser 183 de la misma, porque el 183 de la antigua queda suprimido (6).

El art. 184, modificado por cambio de régimen tutelar en armonía con el Código civil y porque el párrafo tercero pasa á ser el art. 185 de la nueva ley y se suprime el de este número en la antigua (7).

El art. 185 de la antigua ley, suprimido en la reforma, por ser innecesario después del 1.352 del Código civil, que provee á igual supuesto (8).

Los arts. 188 y 189, lo mismo que el 187, suprimidos por innecesarios, como sustantivos, y reemplazados en el Código civil por los arts. 1.354, 1.359 y 1.361 (9).

El art. 190, modificado únicamente por la adición, al final, de las palabras «y en el 183» (10).

El art. 191 se suprime y es sustituido por el 194 de la ley antigua (11).

El art. 192 de la ley antigua se sustituye en la nueva y vigente por el párrafo primero del art. 195 de la reformada (12).

El art. 201 de la ley antigua, que pasa á ser 198 de la vigente, se modifica por la supresión de su segunda parte (13).

El art. 202 se modifica, suprimiendo en el número 1.º «con expresión de estas circunstancias», y sustituyéndose en el número 2.º «el mismo peculio» por «á los mismos hijos» (14).

El art. 203, con la sola modificación de formar sus dos párrafos los artículos 202 y 203 de la nueva ley (15).

El art. 205 pasa á ser el 204 de la vigente, por haberse suprimido en la antigua el de este número 204 (16).

El art. 206, se suprime (17).

(1) Núm. 34, letra b), cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Núm. 35, letra a), ídem, íd.

(3) Núm. 6, cap. 20.º, ídem, íd.

(4) Núm. 17, cap. 19.º, ídem, íd.

(5) Ídem, íd.

(6) Núm. 34, letra b), cap. 18.º, ídem, íd.

(7) Núm. 34, cap. 18.º, ídem, íd.

(8) Ídem, íd.

(9) Ídem, íd.

(10) Ídem, íd.

(11) Núm. 5, cap. 19.º, ídem, íd.

(12) Núm. 34, letra e), cap. 18.º, ídem, íd.

(13) Núm. 18, letra b), ídem, íd.

(14) Ídem, íd.

(15) Ídem, íd.

(16) Ídem, íd.

(17) Ídem, íd.

Apéndice tercero.

III. «LIBRO DE LA FAMILIA».

Único.—Ley sancionada por el Rey en 24 DE DICIEMBRE DE 1910 (y pendiente de publicación en la «Gaceta» hasta que se ultimen los impresos necesarios para su aplicación), sobre el «Libro de la Familia».

»Art. 1.º El Juez municipal, ó su delegado, que asistiere á la celebración del matrimonio canónico, con arreglo á lo mandado en el art. 77 del Código civil, una vez terminada la ceremonia, entregará al marido un ejemplar del *Libro de la Familia*, que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

»Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al art. 100 del Código.

»Si, por cualquier motivo, no concurriese el Juez municipal, ó su delegado, á la celebración del matrimonio canónico, se le hará entrega del *Libro de la Familia* inmediatamente después de transcrita el acta del matrimonio al Registro.

»Art. 2.º Si el matrimonio se hubiere celebrado en el extranjero ó *in articulo mortis*, se entregará el *Libro de la Familia* al marido, y si éste hubiera fallecido, á la mujer, en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal ó en la Dirección general de los Registros, según los casos.

»Art. 3.º El *Libro de la Familia* contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta del matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 4.º El *Libro de la Familia* constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiación y defunción que contenga extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código civil y demás leyes aplicables al caso.

»Art. 5.º El *Libro de la Familia* se presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento ó defunción que afecte á los cónyuges ó hijos de quienes se trate, á fin de que, por el encargado del Registro, se consigne, de dichas inscripciones, el extracto necesario para llenar los claros que contiene el libro.

»La falta de presentación del libro no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento ó defunción que se solicite; pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la ley.

»Art. 6.º Todos los que contrajeren matrimonio desde que la presente ley empiece á regir, deberán adquirir el *Libro de la Familia*. Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

»En casos de insuficiencia, pérdida ó deterioro del *Libro de la Familia*, deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripciones que procedan.

»Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deban figurar en el *Libro de la Familia*.

»Art. 8.º El *Libro de la Familia* se venderá al público en los Juzgados municipales, y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una ley especial.

»El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la confección del *Libro de la Familia* y de venderlo á los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán á beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomiendan.

»Los que celebren su matrimonio como pobres recibirán gratis el *Libro de la Familia*.

»Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Dirección general de los Registros, será este Centro el encargado de la venta del *Libro de la Familia*, por el precio referido. El Ministro de Gracia y Justicia facilitará á dicha Dirección los ejemplares que necesite para entregar á los interesados.

»Art. 10. Esta ley entrará en vigor á los diez días de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta ley en todas sus partes.»